



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**FABIÁN POZO NEIRA**, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, en el marco del **Caso No. 47-22-IN**, intervengo en la presente **Acción Pública de Inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta **por la forma** en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (en adelante LORIVE), publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 53 el 29 de abril del 2022, en los siguientes términos:

#### I.

#### ANTECEDENTES

1.1 La Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, el 17 de febrero de 2022.

1.2 El Presidente de la República presentó objeción parcial al proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, misma que fue conocida y debatida el 5 de abril de 2022.

1.3 El 29 de abril de 2022 se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 53, la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, según el texto del veto parcial presentado por el Presidente de la República, aprobado por el Ministerio de la Ley ante el silencio del Legislativo.

1.4 El 27 de mayo de 2022, María Verónica Vera Sánchez, directora ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”, Daniela Estefanía Chávez Revelo y Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios derechos (en adelante las accionantes), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LORIVE.

1.5 El 13 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa, disponiendo que la Presidencia de la República intervenga defendiendo o impugnando la



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

constitucionalidad de la norma impugnada en el término de quince (15) días desde la notificación del auto (28 de septiembre de 2022).

1.6 La API se ha presentado como una inconstitucionalidad por la forma por una supuesta vulneración de los artículos 82, 84, 126, 138 de la Constitución de la República del Ecuador, en el proceso de formación de la LORIVE.

1.7 La presente causa se encuentra acumulada a la Causa Nro. 41-22-IN, donde la Presidencia de la República ya intervino por medio de un escrito presentado el 21 de julio de 2022 defendiendo la constitucionalidad por el fondo de la Ley. En tal sentido, esta intervención aborda los principales argumentos presentados por la contraparte respecto a la inconstitucionalidad por la forma.

1.8 Sobre la base de todo lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad de la ley.

### **II.**

#### **SOBRE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS MATERIAS EN EL VETO PRESIDENCIAL**

2.1. Las accionantes parten de una errónea premisa al suponer que la Ley impugnada ha surgido por iniciativa del Legislativo o del Presidente de la República, y que en ella se habría reconocido inicialmente un supuesto derecho al aborto. Lo cierto es que la demanda pasa por alto que la LORIVE se promulgó por mandato expreso contenido en la Sentencia 34-19-IN/21 y Acumulados (en adelante “Sentencia”) emitida por la Corte Constitucional, la cual tuvo como consecuencia la despenalización del aborto en casos de violación; sin embargo, la Corte Constitucional jamás dejó de reconocer algo que es expreso en la Constitución: el deber de garantizar la vida desde la concepción.

2.2. Las accionantes señalan que la objeción parcial del Presidente, y en consecuencia la LORIVE, adolece de inconstitucionalidad por la forma debido a la inclusión de materias no contempladas en el informe para segundo debate. No obstante, la propia Corte Constitucional ha determinado que los puntos -que según las demandantes se introdujeron indebidamente en la Ley- son parte de la materia aborto por violación. Si fuesen materias distintas no las habría incluido dentro de una misma discusión, ni ordenado que hagan parte de una misma regulación. Basta así con leer lo señalado en la referida sentencia donde se ha ordenado expresamente que se adopten las regulaciones necesarias a fin de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violación y, por otro lado, el derecho a la vida del nasciturus desde la concepción<sup>1</sup>.

2.3. Todos los derechos antedichos gozan de rango constitucional, por lo que no es cierto que la Corte Constitucional se haya pronunciado en el sentido de que los derechos de las mujeres víctimas de violación prevalecen por sobre el derecho a la vida. Por ello, la sentencia mandó a que el legislador fije los límites en la práctica del aborto, basados en respaldo científico y médico, necesarios para garantizar el derecho a la vida reconocido en la Constitución. Dicho esto, más adelante pasaremos a demostrar que estos aspectos - regulados en la LORIVE- no adolecen de inconstitucionalidad por no constituir nuevas materias no contempladas en el proyecto de ley.

2.4. En primer lugar, hay que recordar que la tramitación de la LORIVE fue inusual porque la iniciativa legislativa la tuvo la Corte Constitucional al ordenar que se regule el aborto en casos de violación, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes involucradas. Al hacerlo, desarrolló ciertos lineamientos que debía contener la ley obligatoriamente. El Presidente, a través de sus potestades colegislativas y siendo una autoridad electa democráticamente, se limitó a cumplir y hacer cumplir la Constitución<sup>2</sup>.

2.5. En segundo lugar, y más importante, no existe inconstitucionalidad por inclusión de nuevas materias si se cumplen al menos los siguientes requisitos: “[...] *debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático.*”<sup>3</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que “*la conexidad temática debe establecerse a partir de las conexidades teleológica o sistemática*”<sup>4</sup>. En línea con lo anterior, ha indicado que existe conexidad teleológica cuando “[...] *las disposiciones de una ley [...] están orientadas a la consecución de uno o varios fines.*”<sup>5</sup> Por otro lado, ha señalado que: “[...] *las*

---

<sup>1</sup> Sentencia 34-19-IN/21 y Acumulados, párr. 195.

<sup>2</sup> Constitución de la República, art. 147 numeral 1.

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC): “Art. 116.- Unidad de materia.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que: 1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático; 2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título; 3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros”. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia No. 32-21-IN/21 y Acumulados, párr. 38.

<sup>5</sup> Ibid.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*disposiciones de una ley guardan conexidad sistemática si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos.”<sup>6</sup>*

2.6. En este sentido, no hay nuevas materias si las disposiciones incorporadas están unidas a la materia preexistente (aborto por violación) a través de la conexidad temática, teleológica o sistemática. El principio de unidad temática busca el diseño de cuerpos normativos coherentes, que permitan la discusión democrática de una materia más o menos delimitada. En este sentido, la Corte Constitucional recalca que este principio responde a un orden práctico pues se pretende evitar las dificultades que acarrea el introducir normas sin ningún tipo de relación con la materia en discusión<sup>7</sup>, lo que de ningún modo ocurrió con el veto. Finalmente, la Corte Constitucional ha enfatizado que el principio de unidad temática debe analizarse mediante un control de intensidad intermedia, con la finalidad de no aplicar criterios demasiado laxos que perjudiquen la racionalización de las prácticas legislativas, ni tampoco demasiado rígidos que descarten conexidades razonables en el ejercicio de la actividad legislativa<sup>8</sup>.

2.7. Dicho lo anterior, se puede concluir que la conexidad temática entre las distintas disposiciones de una ley debe atender al menos a uno de estos dos criterios: (i) conexidad teleológica o (ii) conexidad sistemática. Verificándose cualquiera de los dos, se entenderá que no existen nuevas materias. Por lo mismo, bastaría con que las disposiciones de una ley atiendan a uno de estos conceptos de conexidad para que no proceda la inconstitucionalidad de la norma por inclusión de materias no contempladas en el proyecto original.

2.8. A continuación, se demostrará la improcedencia de cada uno de los argumentos planteados por las accionantes, reflejando la conexidad fehaciente de cada una de las disposiciones normativas que fueron incorporadas en la objeción parcial y han sido impugnadas en la demanda.

### **2.9. Conexidad temática con el derecho a la vida del *nasciturus***

**2.9.1.** Según la demanda de inconstitucionalidad, la objeción presidencial no debía incluir disposiciones sobre la protección del derecho a la vida del *nasciturus*.

**2.9.2.** Sin embargo, esta propia Corte Constitucional ordenó crear una ley que *“establezca condiciones y requisitos para que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres*

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, párr. 61 y 62.

<sup>8</sup> Ibid. párr. 66.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*víctimas de violación.*”<sup>9</sup> Este es en definitiva, el fin macro que determinó la Corte Constitucional que debía perseguir la LORIVE, lo cual es plenamente consonante con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales<sup>10</sup>. Por lo tanto, se sobreentiende que la propia Corte ha considerado que la inclusión de disposiciones sobre el derecho a la vida del nasciturus está temáticamente conectado con la materia del proyecto de ley. De hecho, su no inclusión habría provocado el incumplimiento de orden de autoridad competente.

**2.9.3.** En el fondo, las accionantes desconocen lo que señala la Constitución (protección del derecho a la vida desde la concepción) y tergiversan el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia. Consecuentemente, no queda duda de que **las accionantes pretenden que ustedes señores jueces incumplan su propia decisión, a sabiendas de que no se puede desconocer la fuerza vinculante de los precedentes constitucionales.** Pero más allá de esto, hay que enfatizar que el texto aprobado en segundo debate contempla en su preámbulo una mención expresa al derecho a la vida del *nasciturus*<sup>11</sup>, lo que además denota que se debe respetar la libertad de configuración legislativa<sup>12</sup>.

**2.9.4.** Afirmar que se han incorporado nuevas materias aun cuando la propia Corte dispuso incluir normas sobre el derecho a la vida (por ser parte de una misma materia), además de ser contradictorio, generaría inseguridad jurídica para toda la ciudadanía y constituiría una flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución de las decisiones judiciales. Dicho eso, no está en discusión que el Presidente de la República, como colegislador, estaba obligado a observar que se cumpla en la LORIVE el debido balance de derechos constitucionales porque así lo dispuso la Corte. Como si ello no fuese suficiente, el mismo artículo 11 de la Constitución señala como garantía la obligación de aplicar de manera directa e inmediata los derechos constitucionales, por lo que de cualquier forma el Presidente debe asegurar un equilibrio de derechos en el

---

<sup>9</sup> Sentencia 34-19-IN/21 y Acumulados, párr. 195.

<sup>10</sup> Ibid, art. 11 numeral 6.

<sup>11</sup> INFORME DE MAYORÍA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN, aprobado por Mesa Parlamentaria, en la sesión ordinaria Nro. 068 modalidad virtual de 16 de enero de 2022, pág. 52.

<sup>12</sup> Sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados, párr. 67. Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, párr. 98.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ejercicio de sus potestades, incluso ante la falta de pronunciamiento de la Corte Constitucional.

- 2.9.5.** Ahora bien, continuando con el análisis, como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, fue la propia Corte Constitucional y la Asamblea al incluirlo en su preámbulo, la que fijó la conexidad en el presente caso. Nuevamente, la Corte señaló que la LORIVE debía fijar un balance entre los derechos de las mujeres víctimas de violación y el derecho a la vida desde la concepción. Así, es evidente que respecto a esta materia existe unidad toda vez que hay conexidad teleológica. Luego, queda desvirtuada la alegación respecto a la falta de unidad de materia al haberse supuestamente introducido el derecho a la vida desde la concepción del *nasciturus*.
- 2.9.6.** Por otro lado, en términos lógicos, la conexidad que da lugar a la unidad de materia en cuanto al derecho a la vida y los derechos de la mujer víctima de violación también se manifiesta a través del carácter sistemático. Nuestra Constitución recoge reglas, principios y valores jurídicos respecto del derecho a la vida que no pueden ser desconocidos ni por la Asamblea ni por el Presidente de la República. Por lo tanto, al consistir el aborto en la interrupción del embarazo, con la consecuente terminación de una vida humana, el concepto de aborto por violación está relacionado necesariamente -por definición- con la vida del *nasciturus*. En otras palabras, cuando se habla de aborto, es ineludible hablar de vida. Es así que, además de ser imposible, carecería de sentido el dejar por fuera el derecho a la vida desde la concepción al momento de regular el aborto voluntario por casos de violación, pues de lo contrario no habría coherencia en nuestro sistema jurídico.
- 2.9.7.** Lo anterior es aún más evidente al analizar las discusiones que tuvieron lugar en torno al proyecto de ley en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado. Ello en razón de que se instalaron sesiones para hablar específicamente sobre la objeción de conciencia y temas como el desarrollo del *nasciturus* y el dolor fetal<sup>13</sup>, en razón de que, precisamente, la protección de la vida desde la concepción es un concepto que ha sido plasmado en reglas, principios y valores jurídicos de rango constitucional. Entonces, sería inconsecuente dejar de lado la incorporación de

---

<sup>13</sup> INFORME DE MAYORÍA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN, aprobado por Mesa Parlamentaria, en la sesión ordinaria Nro. 068 modalidad virtual de 16 de enero de 2022.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

reglas que estén en armonía con ese derecho y valor jurídico constitucional, pues se trata de una ley que precisamente entra en tensión con dicho derecho al regular una práctica que tiene como objeto interrumpir el embarazo.

### **2.10. Conexidad temática de la objeción de conciencia**

**2.10.1.** Nuevamente se recalca que, en calidad de colegislador, el Presidente de la República tiene que cumplir y hacer cumplir la Constitución. La omisión en el cumplimiento de este deber, hubiese presupuesto la aprobación de una norma viciada con serios problemas de inconstitucionalidad, por cuanto no se habría observado el deber de coherencia y coexistencia de derechos constitucionales. Hay que recordar que incluso el principio de proporcionalidad requiere que estos derechos coexistan en la ley y en la práctica. Por lo tanto, cuando en determinada situación puedan verse enfrentados entre sí, está claro que deben existir reglas que permitan garantizar ambos derechos, ya que jamás se podría prescindir por completo de un derecho para favorecer al derecho opuesto. Así lo dispone la Constitución y ello no es sino parte del carácter sistemático que deben observar las normas en una misma ley por tratarse de un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos.

**2.10.2.** Dicho lo anterior, no es un hecho controvertido que existen diversas posiciones respecto de la práctica del aborto. Sin duda, la posición personal de cada uno dependerá en gran parte de sus valores personales y morales, sus creencias espirituales o religiosas, su cultura y demás aspectos relacionados. Precisamente, con la finalidad de proteger las diferentes creencias morales, religiosas o espirituales, se reconoció expresamente el derecho a la objeción de conciencia en la Constitución del Ecuador<sup>14</sup>. Este responde a una necesidad práctica de respetar la diversidad de pensamiento de los individuos en una sociedad, con la finalidad de garantizar la convivencia pacífica en un Estado pluralista como el ecuatoriano<sup>15</sup>.

**2.10.3.** Por lo mismo, en atención a la conexidad sistemática que manda a que se creen normas jurídicas coherentes, es evidente el por qué se incorporó la objeción de conciencia a la LORIVE. Una posición en contrario, como la que defienden las

---

<sup>14</sup> Constitución de la República, art. 66 numeral 12.

<sup>15</sup> Constitución de la República, art. 66 numeral 8, inciso 2.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

accionantes, implicaría desconocer la existencia de este derecho y pasar por alto que muchas personas se oponen al aborto por cuestiones de creencias morales, religiosas o espirituales. Es decir, en el fondo se autorizaría forzar a que una persona actúe en contra de su propia voluntad y conciencia. Lo cual traería a su vez un segundo problema: no se estaría garantizando el principio de proporcionalidad en el ejercicio y regulación de los derechos constitucionales porque prevalecería por completo la posibilidad de acceder al aborto para las mujeres víctimas de violación frente al derecho a la objeción de conciencia que está garantizado en la Constitución del Ecuador y en distintos tratados internacionales. Luego, lejos de tratarse de una materia que carece de unidad, es evidente que lo que en verdad alegan las Accionantes no es que haya ausencia de unidad de materia, sino que no debería existir un derecho constitucional que faculte al personal de la salud ejercer su derecho constitucional a oponerse a realizar un aborto.

**2.10.4.** Sin perjuicio de que la mera inconformidad respecto a este punto no conlleva a que la disposición sea inconstitucional, es por demás evidente la relación entre la objeción de conciencia y la regulación del aborto en casos de violación. Si la LORIVE regula esta práctica y existe un profesional de la salud cuya conciencia no le permite participar de ella, es claro, necesario y evidente que se deba regular esta situación a fin de garantizar ambos derechos a la luz del principio de proporcionalidad. Por lo tanto, no es cierto que esta materia adolezca de falta de unidad. De hecho -aún cuando se trata de un argumento de fondo- se creó el deber de derivación como mecanismo idóneo, necesario y proporcional a fin de garantizar la atención a las víctimas de violación. De lo contrario, la objeción de conciencia sería un derecho sobre el papel, incapaz de producir ningún efecto.

**2.10.5.** Así, no está en duda que la no regulación de la objeción de conciencia habría traído un importante vacío legal<sup>16</sup> que incluso podría tener afectaciones a la hora de aplicar la LORIVE. Tan evidente es la conexidad temática en este caso que el no reglamentar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, tampoco habría permitido incorporar el deber de derivación. Ello, a su vez, habría conllevado a casos de deficiente prestación de servicios de salud a las mujeres

---

<sup>16</sup> De hecho, la problemática del aborto se relaciona con el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de pensamiento, la libertad de religión, el derecho a la integridad personal en su dimensión moral, y el derecho fundamental a la objeción de conciencia. En cuanto a la objeción institucional, esta se ampara además sobre los derechos a la libertad de contratación y de realización de actividades económicas. Es así que las accionantes pretenden dejar en la inseguridad jurídica a los titulares de estos derechos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

víctimas de violación, dejándoles en una posición de mayor vulnerabilidad. Esto, por supuesto, se enmarca en la unidad teleológica que deben observar las disposiciones de una misma ley, pues uno de los fines de la LORIVE fue el garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violación. Por lo mismo, es evidente que existe conexidad temática, sistemática y teleológica entre la objeción de conciencia y los derechos de las mujeres víctimas de violación. No basta sino mirar el caso argentino<sup>17</sup>, chileno<sup>18</sup> y uruguayo<sup>19</sup>, en cuyas leyes de acceso al aborto se reglamenta también el ejercicio de la objeción de conciencia para concluir que el Presidente no incorporó nuevas materias.

### **2.11. De la denuncia del delito de aborto consentido**

**2.11.1.** Respecto de la denuncia de aborto consentido, las accionantes señalan que se trata de una materia incluida indebidamente. Sin embargo, no presentan ningún soporte a tal afirmación y solo se limitan a señalar dos artículos (5, y 24.11) que serían supuestamente inconstitucionales. Esta falta de motivación denota que las accionantes fuerzan el argumento de una supuesta falta de unidad en la materia para esconder así una mera inconformidad. De haber existido argumentos serios y conducentes para respaldar su afirmación, las accionantes los habrían utilizado. Por ello, no cabe duda de la constitucionalidad de dicha norma, la cual viene por la conexidad sistemática que hay entre el aborto por violación y el aborto consentido, ya que, si bien en el primer caso se trata de una conducta no punible ni denunciabile, en el segundo se trata de un delito castigado penalmente que -de acuerdo con las reglas penales vigentes- debe ser denunciado por la persona que tenga conocimiento del hecho.

### **III.**

## **SOBRE EL NO TRATAMIENTO DE LA MOCIÓN PLANTEADA POR EL ASAMBLEÍSTA ALEJANDRO JARAMILLO**

---

<sup>17</sup> Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/239807/20210115>

<sup>18</sup> Ley Núm. 21.030. Regula la Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Tres Causales. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=1108237&idVersion=2017-09-23>

<sup>19</sup> Normativa y Avisos Legales del Uruguay. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19286-2014>



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.1. Las accionantes arguyen en su demanda una supuesta inconstitucionalidad formal de la LORIVE en virtud de que la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, Guadalupe Llori, clausuró la sesión legislativa sin dar lugar a la moción del asambleísta Alejandro Jaramillo. Tal hecho habría generado, según argumentan las accionantes, la vulneración de los artículos 130 inciso final y 133 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante “LOFL”).

3.2. El referido artículo 130, en su último inciso, señala que en los debates se debe procurar la participación de asambleístas de diversas tendencias políticas. Sin embargo, nótese que nadie tuvo mayor participación, a lo largo del trámite Legislativo, que el asambleísta Jaramillo (presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, en donde se confeccionó el proyecto de ley). Además, en la sesión mencionada no existió moción pendiente por parte del asambleísta Jaramillo, sino exclusivamente de la asambleísta Pierina Correa. Así las cosas, no se vulneró parte alguna del proceso. Y esto sin tomar en cuenta que es facultad exclusiva de la Presidenta de la Asamblea la conducción del debate.

3.3. En tal virtud, sostener la inconstitucionalidad formal de toda una Ley con base en la mera inconformidad sobre la forma en la que la Presidenta de la Asamblea ejerció esta potestad discrecional y legítima no es motivo ni suficiente ni relevante para declarar la inconstitucionalidad.

3.4. Asimismo, de conformidad con el art. 133 de la LOFL, corresponde exclusivamente a la Presidenta de la Asamblea el determinar cuándo un asunto ha sido discutido con suficiencia. Dicho esto, como consta de los documentos públicos, aquella dio aviso de la clausura de la sesión en legal y debida forma tras haberse discutido el asunto de manera suficiente.

### **IV. PETICIÓN**

De la argumentación expuesta, en el marco de las disposiciones aquí analizadas, queda demostrada la inexistencia de violación a norma constitucional alguna, por lo que se solicita a su Autoridad deseche la demanda de inconstitucionalidad. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**V.**

**AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizo a los abogados Isabel Noboa Nowak, Carla Guerra Barreiro, Yolanda Salgado Guerrón, María Mercedes Idrovo, Joaquín Ponce Díaz, asesores de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional Nro. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec) y [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec)

Fabián Pozo Neira

**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**